# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil diez .-

VISTOS; con los acompañados, por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

**Primero**: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas ciento setenta y cinco expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna el quince de marzo del dos mil diez que declara Fundada la demanda de amparo interpuesta por Tomás Vilca Ticona contra la Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de Alianza, y otro.

Segundo: Que, el actor recurre al amparo, para solicitar la nulidad de la resolución número siete de fecha dos de agosto del dos mil siete, expedida en el proceso contencioso administrativo laboral que ha interpuesto contra la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, que le concede un plazo de tres días para adjuntar la tasa judicial por concepto de recurso de apelación (de la resolución número seis de fecha nueve de julio del dos mil siete que rechaza dicha demanda) bajo apercibimiento de ser rechazado; así como de la resolución número nueve de fecha veinticinco de setiembre del dos mil siete que hace efectivo dicho apercibimiento.

Tercero: Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna expide sentencia declarando fundada la demanda de amparo, sosteniendo básicamente que en aplicación del artículo 24 literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27327 publicada el veinticinco de julio del dos mil, se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales los

# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de setenta Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión; por tal razón al haberse acreditado que el proceso en cuestión es uno de naturaleza laboral y que el órgano jurisdiccional le requirió al recurrente el pago de la tasa judicial para concederle el recurso de apelación rechazándole el mismo por el pago extemporáneo, se ha configurado una situación irremediable dentro de la propia tramitación procedimental del caso sub judice que implica la afectación del derecho de defensa del recurrente y de acceso a la justicia, al exigírsele innecesariamente un requisito cuyo incumplimiento devino en el rechazo de su recurso ordinario de apelación.

Cuarto: Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de Poder Judicial al apelar, sostiene, que el demandante presentó una demanda cuyo petitorio no es claro y concreto, por tanto, no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al no precisar que acto administrativo se esta impugnando vía declaración de nulidad, o que reconocimiento o restablecimiento de derecho está solicitando, por tanto la demanda no cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; no refiriéndose tampoco, en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en atención del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, sostiene que, "el demandante no ha interpuesto el recurso de apelación al auto que declara improcedente por extemporáneo el recurso de

# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

apelación, bajo esa premisa, ha dejado consentir la resolución judicial y no estamos frente a un agravio constitucional, menos que declare fundada la pretensión, no habiendo vulnerado el derecho de defensa..." (sic).

Quinto: Que, primeramente, se debe indicar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en los artículos 139 inciso 3 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquellos sean atendidos por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida. Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que el proceso impugnado se trata de uno contencioso administrativo, en esencia laboral, iniciado por el demandante el cual tiene como pretensión principal la nulidad de su despido y la consecuente reposición a su puesto de trabajo, proceso que fuera declarado inadmisible – luego de haber sido admitido a trámite – por resolución número cuatro de fecha quince de junio del dos mil siete, conforme se aprecia de fojas sesenta y nueve del cuaderno acompañado, al considerar que el petitorio no es del todo claro, siendo que al haber sido subsanado a fojas ochenta y

# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

dos, fue rechazado por resolución número seis de fojas ochenta y tres de fecha nueve de julio del dos mil siete, por considerar que no se ha cumplido con subsanar las observaciones anotadas en la citada resolución número cuatro. Esta última resolución fue apelada por el ahora demandante siendo declarada inadmisible por resolución número siete de fecha dos de agosto del dos mil siete, obrante a fojas ochenta y ocho, por no haber adjuntado tasa judicial, sin tomar en consideración que conforme lo establece el literal i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 009-2007-CE-PJ de fecha treinta y uno de enero del dos mil siete, el cual establecía que "en los procesos laborales y previsionales, los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos, cuyo petitorio exceda el mínimo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial como exonerados (70 URP); se sujetarán a los pagos contenidos en la presente Resolución reducidos en cincuenta (50%) por ciento".

<u>Sétimo</u>: No obstante el iter procesal continuó con el escrito propuesto por el impugnante adjuntando la tasa solicitada y la resolución número nueve de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, que rechazó el recurso de apelación al haberse adjuntado la tasa de forma extemporánea, se debe apreciar que éste rechazo y continuación del proceso se basa de un hecho que atenta a todas luces contra el derecho de defensa del recurrente y acceso a la justicia, por cuanto se le exige para la interposición de su recurso un requisito que la ley no establecía, resultando un límite irracional de su derecho de defensa, afectando con ello el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, lo que conduce a estimar la demanda.

# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

Octavo: Que, en relación a los fundamentos del presente recurso de apelación, corresponde indicar que no es materia del presente proceso el apreciar si el recurrente cumplió o no con las formalidades procesales para la admisibilidad de su demanda, sino apreciar, si en ese iter procesal, se ha afectado el debido proceso y/o la tutela jurisdiccional efectiva, lo que en efecto, se ha vulnerado conforme se encuentra acreditado en los considerandos precedentes observándose una relación directa entre la pretensión de la demanda en el presente proceso de amparo, con el derecho de defensa conculcado, no siendo, en consecuencia de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Noveno: Asimismo, tampoco puede sostenerse que el impugnante dejó consentir la afectación de su derecho de defensa, por cuanto se aprecia que, a lo largo del proceso, este ha reiterado al A quo su exoneración para el pago de la respectiva tasa en el proceso materia de debate, como puede apreciarse de su escrito de fojas noventa y dos de fecha quince de agosto del dos mil siete, el cual fue proveído por el A quo, mediante resolución número ocho de fecha veinte de agosto del dos mil siete de fojas noventa y tres, mas no tomado en consideración al momento de resolver la admisibilidad de su recurso de apelación, no siendo posible que se entienda que los demás hechos son constitucionales a partir de una afectación al debido proceso, razones que llevan a desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4 del Código Procesal Constitucional y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada

# SENTENCIA A.A. Nº 1489-2010 TACNA

de fojas ciento setenta y cinco expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna el quince de marzo del dos mil diez que declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Tomás Vilca Ticona contra la Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Alto de Alianza y otro; con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

**VÁSQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

jrs